

Presidencia
Oficio No. IEE/PRE-0332/2024

Asunto: Se formula consulta respecto al porcentaje de candidaturas de mujeres

Puebla, Pue., 15 de febrero de 2024

Lic. Giancarlo Giordano Garibay
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
del Instituto Electoral Nacional Electoral
Presente

Con fundamento en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 91, fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, con motivo de los trabajos de la etapa de preparación del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; le solicito su valioso apoyo para remitir al área o unidad administrativa conducente del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que proporcione la correspondiente respuesta, la siguiente consulta o cuestionamiento:

- De acuerdo con la normatividad vigente, los criterios jurisdiccionales más actualizados, así como las respuestas a consultas dadas por ese Instituto, **¿cuál es el porcentaje máximo de candidaturas de mujeres que tiene permitido postular cada partido político, sin importar que ello implique la sobrerrepresentación de dicho género? Ya sea que se trate de cargos a diputaciones locales o bien, de ayuntamientos.**

Lo anterior, para hacerlo del conocimiento de los partidos políticos acreditados o registrados en el Estado de Puebla y para que este Organismo Electoral lo tome en consideración, específicamente durante el periodo de análisis de las solicitudes de registro de candidaturas, así como para los demás trámites administrativos y efectos legales a los que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



M. en D. Blanca Yassahara Cruz García
Consejera Presidenta

C.c.e. Lic. Jorge Ortega Pineda. Secretario Ejecutivo del IEE. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Joel Rojas Durán. Encargado de Despacho de la DPPP del IEE. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Archivo.
JRD/WLB



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY

Directo de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del INE
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio IEE/PRE-0332/2024, de fecha dos de febrero del año en curso, signado por la M. en D. Blanca Yassahara Cruz García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual solicita lo siguiente:

“... ¿Cuál es el porcentaje máximo de candidaturas de mujeres que tiene permitido postular cada partido político, sin importar que ello implique la sobrerrepresentación de dicho género?...”.[sic]

Al respecto, y a fin de que lo haga del conocimiento del referido organismo público local electoral, le comunico que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece. Así, también, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 4º de la Constitución señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

A su vez, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, señala que, en la postulación de sus candidaturas, **se observará el principio de paridad de género.**

El citado artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución, en relación con el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su función,

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad y se realizarán con perspectiva de género**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género:

*“... **Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación...**”.*

Asimismo, el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, establece que **el Instituto, los Organismos Públicos Locales**, los PPN, personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar el principio de paridad de género** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto el **garantizar la paridad de género** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Además, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, prevé que **el Instituto**, entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, **deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina como atribución del Consejo General de este Instituto: *“... **Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales ... se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos...**”.*

Conforme con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3, y 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con el diverso 232, numeral 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar **la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas**, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

El artículo 232, numeral 4, de la LGIPE, establece que **el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad**, fijando

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

al partido político un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

Según lo establecido por el artículo 233, numeral 1, de la LGIPE, y 282, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, **la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos nacionales o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.**

El artículo 3 de la LGPP en su numeral 4 establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y **asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 5 establece que **no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Asimismo, señala que tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.** Dicho ordenamiento en su artículo 15 bis establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 5, fracciones IV y V, lo siguiente:

“ ...

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”.

Asimismo, el artículo 6 de dicha Ley señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por su parte, los artículos 17 y 36 de la Ley referida establecen que:

“... Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;**
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;**
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;**
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;**
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;**
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;**
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;**
- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;**
- X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;**
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;**
- XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente,**
- XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva., y**
- XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.**

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

...

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. **Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;**
- V. **Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;**
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial...". (lo destacado es propio)

Sobre la igualdad entre mujeres y hombres, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación con el principio de paridad de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha emitido las jurisprudencias siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, **para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación**, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, **tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio**. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Por lo que hace a las acciones afirmativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y **no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán**. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1597/2020, se estableció:

“... Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su reconocimiento en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); la Declaración Americana de los Derechos Humanos (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene por objeto lograr a igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que se hagan frente a las discriminaciones de género prevaletentes entre mujeres y hombres.

De ahí que el Estado mexicano tenga la obligación de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan acceder a todos los cargos cuyos integrantes sean sujetos a elecciones públicas, al exigir a los Estados Parte la adopción de medidas legislativas y de alguna otra naturaleza para lograr tales objetivos.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y su permanencia, asegurando la participación en la toma de decisiones políticas de un país [artículos 4, inciso j), 5, 6 y 8, inciso a)].

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981) establece que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres (numerales I, II y III).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocer el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene –sin distinción alguna- al reconocimiento de sus derechos y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación (artículos 2,3, 25 y 26).

*En ese orden de ideas, tanto la normativa nacional como internacional buscan combatir la discriminación que ha sufrido la mujer históricamente en el ámbito político, para lo cual se prevé i) garantizar la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, ii) los Estados deben reconocer que existe una exclusión de las mujeres en cargos de toma de decisión y deben implementar las medidas necesarias que aseguren la eliminación de la desventaja, iii) a través de medidas compensatorias, los Estados deben aportar en el menor tiempo posible la brecha diferenciada que existe entre hombres mujeres y iv) la implementación de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad de oportunidades no se considera discriminatorio.
(...)*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. **Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de una justificación objetiva y razonable.***

En el mismo sentido, la Primera Sala hizo énfasis en la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’.

De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

Con esta perspectiva, el derecho humano de igualdad y no discriminación significa que hacerse cargo del derecho a la igualdad y no discriminación implica que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tomen medidas que en el fondo implican tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades, y entre las diversas medidas que pueden utilizar se encuentran las acciones afirmativas a favor de las mujeres...”. (lo destacado es propio)

Criterios similares ha sostenido la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y SUP-JDC-141/2019, respectivamente, en las que resolvió las

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

impugnaciones presentadas en contra de las convocatorias para la ocupación de cargos del Servicio Profesional Electoral exclusivas para mujeres, emitidas por el Instituto.

En el considerando 42, del Acuerdo INE/CG572/2020, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se estableció que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o representación proporcional.

Así, también, en el considerando 50 de dicho Acuerdo se mencionó lo siguiente:

“... Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas mejora la aplicación del principio de paridad, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, quienes acorde con su obligación de postular paritariamente, deciden hacer un mayor número de postulaciones de mujeres.

En efecto, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUPREC-1279/2017, la Sala Superior estableció que una mayor cantidad de mujeres en la integración de las instancias públicas por elección popular, debe ser leída y valorada, de manera amplia, en el marco de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución General, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y considerando que este grupo ha sido sistemática e históricamente marginado, por lo que se encuentra en situación de desventaja debido a su condición de género. ‘Para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado’. La Sala Superior considera que, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres. De ahí que haga una interpretación de los principios de paridad, igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. ‘La concepción de igualdad como no sometimiento indica que el Estado debe hacer algo respecto de esos grupos que se encuentran en situación de desventaja estructural. No solo no debe discriminar (igualdad como no discriminación) sino que debe eliminar aquellas barreras estructurales que impidan disfrutar de los derechos en condiciones de igualdad real. El giro transformador de la igualdad como no dominación está en poner en tela de juicio la ficción de un status quo igualitario de partida -ficción en la que descansa el examen de igualdad como no-discriminación arbitraria’. La prioridad, siguiendo lo dicho por la Sala Superior en la sentencia citada, se encuentra en lograr, por medio de la aplicación del principio de paridad en el marco mencionado, una mayor y efectiva participación política de las mujeres en los cargos públicos. “En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género —entendido en términos sustanciales— surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar —en un sentido cuantitativo y cualitativo— el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes”. En ese sentido también se pronunció en el expediente SUP-JDC-9914/2020 en el que señaló que “la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que implica admitir una

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos ya que también deben atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, políticos que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación. Por ello el que se nombren más mujeres no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos (...)" En este marco interpretativo, los tratamientos preferenciales, como pueden ser, que haya una proporción mayor de mujeres que de hombres en la integración de las candidaturas, permitirían favorecer la materialización de la igualdad sustantiva de género y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, pues, afirma la Sala Superior "(...) el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública – 24 formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contener en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres".

Asimismo, en la consideración 59 del Acuerdo INE/CG625/2023, el Consejo General de este órgano constitucional autónomo estableció que los partidos políticos nacionales y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por cualquiera de los principios y que el número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna, aunado a que determinó que al solicitar la sustitución de alguna candidatura podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el proceso electoral federal.

De todo el marco constitucional, convencional, legal, jurisprudencial y normativo citado, se desprende lo siguiente:

- a) Tanto la normativa nacional como internacional han buscado combatir la discriminación que ha sufrido la mujer históricamente en el ámbito político.
- b) En ese sentido, el reconocimiento del principio de paridad en el ámbito constitucional busca materializar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución.
- c) La paridad de género es entonces un principio constitucional que debe ser garantizado tanto por esta autoridad como por los organismos públicos locales electorales, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

- d) Los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas.
- e) La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
- f) La autoridad electoral deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.
- g) Una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres.
- h) Los partidos políticos harán públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- i) La igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- j) Es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.
- k) No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.
- l) Asimismo, tampoco es discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- m) El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres establece una prohibición de discriminar por razón de género, esto es, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.
- n) Si bien la actual integración de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión ha llegado a la paridad, la igualdad sustantiva no se ha logrado, motivo por el cual el Consejo General de este Instituto ha adoptado criterios y acciones afirmativas en favor de las mujeres tales como lo aprobado mediante los Acuerdos INE/CG159/2021 e INE/CG625/2023, como lo es la posibilidad de registrar un mayor número de fórmulas integradas por mujeres, la obligación de las coaliciones parciales y de los partidos políticos de postular una mujer más en el caso de que la totalidad de fórmulas que registre sea un número impar, la obligación de los partidos políticos de encabezar con mujeres tres de las listas por circunscripción electoral aún antes de que se encontrara establecido en la Ley vigente, y la posibilidad de volver a encabezar con fórmulas de

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

mujeres las listas de representación proporcional que fueron postuladas de esa forma en el proceso electoral anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, podemos concluir que:

La legislación mexicana ha evolucionado en el combate a la discriminación histórica que ha sufrido la mujer y en busca de la igualdad sustantiva. Por lo que hace al ámbito electoral, los primeros avances se dieron a partir de las reformas de 1993 y 1996, cuando se estableció la obligación de los partidos políticos de considerar en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios no excedieran del setenta por ciento para un mismo género, promoviendo con ello la mayor participación política de las mujeres.

Posteriormente, con las reformas de 2002 y 2008 se establecieron sistemas de cuotas como obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Finalmente, con la reforma de 2023, se estableció la paridad en la postulación de candidaturas. No obstante, la paridad sustantiva en la conformación de los órganos legislativos, si bien está cerca de alcanzarse, no se ha logrado.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Es por ello que este Instituto ha acudido a las acciones afirmativas con la finalidad de incrementar la participación de la mujer.

Como se ha indicado, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre las personas que conforman la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre mujeres y hombres es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución.

En este sentido, como ya se ha mencionado, ha sido criterio del Consejo General de este Instituto que los partidos políticos y coaliciones pueden postular un mayor número de mujeres que de

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio: INE/DEPPP/DE/DPPF/0853/2024

hombres en las candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no debe disminuir por razón alguna.

Finalmente, es importante mencionar que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.e.p.- **Lic. Guadalupe Taddei Zavala.** Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.

En atención al turno ID origen 17731605

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Luis Alberto Romero Rojas	

FIRMADO POR: URBINA ESPARZA CLAUDIA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2812538

HASH:
E85F9F617080B2FDF6014FACB27EF122308B6419C7BA7C
87030F9BEFEA000478

FIRMADO POR: ALARCON GONGORA GUADALUPE YESSICA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2812538

HASH:
E85F9F617080B2FDF6014FACB27EF122308B6419C7BA7C
87030F9BEFEA000478